Esquel, 09 de junio de 2023

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone los arts. 256 y 641 último párrafo del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de familia declaró la restricción de la capacidad de la Sra. E. P., y limitó su capacidad de ejercicio de derechos para los actos de la vida civil que detalló en el punto de la Sentencia Nº 22 /2023 dictada el 14/04/2023. Asimismo, designó en el carácter de curadora a la Sra. M. E. C.-

------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.-Los supuestos de excepción que establece el artículo 32 última parte del CCCN para poder determinar la incapacidad de una persona, han sido dispuestos con una función tuitiva de la propia persona afectada, y debido a la afectación y nula capacidad de poder valerse por sí misma.----------

------Dicha afectación amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.---------

------En cumplimiento de tal recaudo en el punto 4) de la sentencia la Sra. Jueza dispuso su remisión en consulta ante éste Tribunal.----------

------Surge de las actuaciones que mediante ID 852695 se agregó el informe socio ambiental realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, suscripto por las profesionales Lic. C. B. y Lic. M. D. C., el que da cuenta de la situación habitacional y familiar de la causante, y en cuanto a su capacidad para desarrollar actos cotidianos los mismos son ejecutados con supervisión y acompañamiento. Que en función de su grupo familiar conformado por sus 7 hijos, consideraron fundamental la organización de un sistema de apoyos que pueda acompañar de modo adecuado a la Sra. P.----------

------Se integró la junta médica, cuyo informe suscripto por la Lic. psicóloga C. B. y la Lic. en trabajo social M. D. C. en forma conjunta con el Médico L. L. V., fue acompañado a las actuaciones mediante ID 985825. Diagnosticaron a la nombrada: desorientación temporo espacial, alteración de la memoria, enfermedad vascular cerebral y atrofia difusa, su pronóstico es crónico e irreversible. De la evaluación realizada concluyeron que la Sra. P. no puede vivir sola, requiriendo la asistencia y supervisión permanente de terceros para el desarrollo de su vida cotidiana, y la administración y tratamiento

psicofarmacológico que se le ha indicado por su patología. Asimismo determinaron que se encuentra limitada para la administración de sus bienes y transacciones comerciales, así como su imposibilidad de prestar consentimiento para la realización de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos.----------

------Surge asimismo, que la Sra. Jueza tomo contacto personal con la causante en la audiencia que se llevó a cabo el 23/03/2023, quien compareció acompañada de su hija M. C., y debidamente asistida por la Dra. V. V., dando cumplimiento con ello a la manda dispuesta por el art. 35 CCyCN.----------

------Conforme los antecedentes citados se dictó la Sentencia N°22/2023 el 14/04/2023.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S., quien se expidió mediante ID 1087495 sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia.------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.-Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, coincidimos con la juez de origen en cuanto a la necesidad de sustituir la voluntad de la causante para el ejercicio de sus derechos, motivados en su especial situación. Consideramos que corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que subsume el caso en la excepción dispuesta por el art. 32 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, y la designación de su Curadora Definitiva en los términos impuestos por la ley.----------

------4.-Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N°22/2023 dictada el 14/04/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 último párrafo del CCCN de la Sra. E. P., DNI. N° X., nacida el 23/08/1943 en la Provincia de Chubut.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 124 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE